

Buenos Aires, 27 de octubre de 1971.-

En atención a lo solicitado a fs. 1 y teniendo en cuenta la urgencia que media en solucionar el problema que crea la escasez de personal policial existente en el Palacio,

SE RESUELVE:

1º) Disponer -a partir del 1º de noviembre próximo- la contratación del siguiente personal en "Servicios Auxiliares - Comisaría del Palacio de Justicia":

- a) + 15 (quince) agentes de Policía Adicional de la Unidad de Organización 568 - Tribunales y Ministerio Público de la Justicia Nacional - Inciso 12 - Bienes y / Servicios no personales - Partida Principal 1120 - Partida Parcial 017 - Retribución de Servicios a // Terceros; y
- b) + 10 (diez) agentes (Personal Administrativo y Técnico), con carácter de personal mensualizado y una renumeración de PESOS LEY 13.188: QUINIENTOS (500.--), gozando además del respectivo sueldo anual complementario y del adicional por "Subsidio Familiar".-

2º) Regístrese, hágase saber y remítase a la citada Dirección, a sus efectos.-

ES COPIA



Presidente  
de la  
Corte Suprema de Justicia  
de la Nación

Buenos Aires, 28 de octubre de 1971.-

3006

A S.E. el Señor Ministro de Justicia de la Nación

Doctor don Ismael Bruno Quijano

SU DESPACHO

La Corte Suprema ha examinado detenidamente el proyecto de escalafón presentado a ese Ministerio por la Asociación del Personal Judicial para regir desde el 1º de enero de 1972, y sobre el que se solicita la opinión del Tribunal.-

Al devolver las actuaciones respectivas, considera necesario formular las apreciaciones siguientes:

1º) El artículo 99 de la Constitución establece que "la Corte Suprema dictará su reglamento interno y nombrará todos sus empleados subalternos".

Con arreglo a la expresa disposición, ajeno a toda regulación legislativa lo relacionado con la dotación del personal de su directa dependencia, tanto respecto al número de funcionarios y empleados como a sus jerarquías, condiciones para el ingreso, ascensos, etc.-

En consecuencia, no debe examinarse de qué manera se proyecta o sancione el artículo que se articulará en el escalafón del personal judicial, al tratarse de un asunto que compete en forma exclusiva a la Corte, tanto al que reanuda el carácter de Poder Judicial como al de las dependencias de carácter administrativo.

En esta última condición se encuentra la siguiente:

-//-

ción Administrativa y Contable, la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, la Biblioteca, Intendencia, Alcaldía, Obra Social, Archivo, Morgue Judicial, y Cuerpos Técnicos Periciales (Médicos Forenses, Contadores, Calígrafos, Tasadores, Taquígrafos, etc.).

Lo expuesto no significa en manera alguna que el // personal que forma la dotación de la Corte quede excluido de las mejoras que en sus remuneraciones se acuerde al personal judicial.

Lo que la Corte advierte es que es atribución exclusiva del Tribunal establecer las categorías del personal de su / directa dependencia y que las que así ha establecido hasta ahora no pueden ser modificadas sino por propia decisión. De sancionarse, pues, un nuevo escalafón para el resto del personal judicial, la Corte ha de considerar la conveniencia de revisar las actuales categorías existentes y adecuarlas a la nueva estructura que pueda establecerse, si así lo estima aconsejable.-

Ha sido esta la doctrina sustentada invariablemente. Así, en Acordada de fecha 28 de febrero de 1958, expresó el Tribunal, con referencia a los alcances del artículo 99 de la Constitución, "que tales atribuciones, ejercidas de manera reiterada por esta Corte en el curso de los años, tanto para la creación de cargos como para la estructuración de sus oficinas, son compatibles, según también se lo ha declarado reiteradamente, con la extensión a los agentes de esta Corte del alza de las retribuciones que por vía legislativa pudiera disponerse con carácter general para toda la administración de justicia". Agregó en esa oportunidad "que, en cambio, una medida tal de gobierno no debe alterar el ordenamiento interno de las oficinas del Tribunal, porque con ello se afectan / facultades constitucionales específicas de esta Corte, establecidas en resguardo de su independencia como Poder de la Nación (Fallos: 240,6).-

-//-

-//-

2º) Formulada esta salvedad previa, considera también oportuno dejar establecido que hay un escalafón que ha venido rigiendo sin inconvenientes el desenvolvimiento de las tareas de los distintos tribunales y dependencias judiciales, en lo que se relaciona con las existentes categorías en el ordenamiento administrativo, sin que se advierta la necesidad de reducir tantas de las categorías actuales, pues si bien con ello se puede obtener en muchos casos una mejora inmediata, en el futuro se reducirán las posibilidades de ascensos, haciendo mucho más largos los períodos de permanencia en cada categoría y disminuyendo así el número de beneficiados cuando se produzca una vacante, con el consiguiente perjuicio material y la limitación del estímulo que representa el ascenso.-

Por el contrario, sobre la base de estas consideraciones, la Corte estima que contribuiría a lograr aquel objetivo la creación de una categoría entre Oficial de Sexta (Oficial Primero) y Oficial, tal como ya existe en algunos fueros de la Capital.-

Deja también en claro que el Reglamento para la Justicia Nacional, expedido por la Corte, y los dictados por las respectivas Cámaras de Apelaciones, con sujeción a las normas que aquél establece, garantizan y protegen adecuadamente la estabilidad y la carrera del empleado judicial. Con el proyecto adjunto a estas actuaciones no se innova, pues, en el sentido mencionado, en cuanto hace a los aspectos fundamentales de estabilidad y régimen de ascensos.-

3º) El propósito que principalmente persigue el proyecto de que se trata es el de obtener mejores remuneraciones

-//-

nes. Para ello no hace falta la modificación sustancial del escalafón, sino tan sólo aumentar los sueldos en la proporción / que lo permita las posibilidades del Tesoro.-

En ese sentido, la Corte ha venido requiriendo // anualmente, al remitir los proyectos de presupuesto para el Poder Judicial, que se contemple la situación de todo el personal, sin exclusiones, atendiendo al notorio y acelerado encarecimiento de la vida. Así acaba de hacerlo, una vez más, al proyectar el presupuesto para el año próximo y en esta ocasión // reitera esas consideraciones, porque está muy lejos de ser insensible a lo que es una realidad palpable y una necesidad manifiesta -Confr. Acordada de 6 de octubre ppdo.-.

Mas aún, teniendo en cuenta la situación particular en que se encuentra el personal de servicio, limitado en / sus posibilidades de ascenso por la naturaleza de las tareas / que desempeña y la falta de estímulo que esa situación entraña, como así también la injusticia que significa mantenerlo sin modificaciones en su situación presupuestaria a través de los // años, a pesar de que haya demostrado eficiencia en sus tareas, disciplina y lealtad, es que elaboró por Acordada de 7 de diciembre de 1970 un proyecto por el que se establecía un régimen de bonificaciones por antigüedad, mediante el cual se mejoraba gradual y sensiblemente la retribución de esos empleados, proyecto éste que no fue sancionado.-

La preocupación que en este aspecto exterioriza el proyecto de la Asociación coincide, pues, con la que sustentara la Corte.-

En lo que hace a las escalas de remuneraciones que en él se proyectan, la Corte se abstiene de emitir opinión por que es al Poder Ejecutivo, investido actualmente de la potes-

-//-

-//-

tad legislativa, a quien compete fijar el presupuesto de gastos de la Nación. Es dicho Poder quien conoce los recursos de que se dispone para solventar esos gastos, los medios con que cuenta para acrecentar los recursos, la conveniencia de aumentar las erogaciones y la medida en que puede hacerlo. Todo ello es materia propia de los otros Poderes del Estado; así como considerar cualquier otro reclamo de emergencia. Esto es lo que fundamenta que no se abra juicio sobre las escalas de remuneraciones proyectadas, que deben quedar libradas a la prudencia de quien sancione la ley. Ello sin perjuicio de reiterar la necesidad ya apuntada de mejorar las retribuciones.-

4º) Se propone en el proyecto volver al régimen de la ley 16.494. Tal postulación es contraria al criterio que inspiró / las leyes 17.026 y 17.159 y que la Corte considera que debe mantenerse.-

La Corte estima que no es procedente vincular la retribución de los magistrados -cuya ingente responsabilidad no es necesario encarecer-, a las de los empleados, al margen de la capacidad de éstos. Por lo demás, el sistema de encadenamiento puede / llevar a consecuencias contrarias a las aspiraciones de quienes lo propugnan. En efecto, la necesidad de elevar las remuneraciones, / frente al aumento del costo de la vida, es mucho más notoria tratándose del personal de inferior jerarquía; y si, en tales circunstancias, todo incremento en los sueldos de ese personal debiera acarrear una elevación proporcional en la retribución de magistra-

-//-

-//-

dos, la erogación total podría dificultar la satisfacción de las exigencias más premiosas.-

5º) No se da fundamento que justifique la exclusión del personal de la Cámara Federal en lo Penal del régimen que se proyecta.-

6º) La inscripción en registros de aspirantes y la designación de los auxiliares por la oficina que los lleve, es / incompatible con las facultades de superintendencia del Poder a cargo de la Corte y de las respectivas Cámaras. Sobre el punto / cabe destacar lo dispuesto en la actual ley de organización de / la Justicia Nacional (art. 13 del decreto-ley 1.285/58), sin per / juicio de que la Corte reitera su preferencia por el régimen del concurso, que ya tiene adoptado para determinados cargos y que, además, algunas Cámaras de la Capital han instituido por vía de reglamentación.-

Las expuestas son las consideraciones básicas que el Tribunal considera indispensable y prudente formular.

Concretada así la opinión del Tribunal, devuelvo al Señor Ministro las actuaciones adjuntas saludándolo con mi más distinguida consideración.-

*E. A. Ortiz Basualdo*

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO

